

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.


Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y lo decidido por el Tribunal en la causa CSJ 233/2009 (45-0) "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal", sustancialmente análoga a la presente, pronunciamiento del 19 de junio de 2012, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, corresponde rechazar los planteos efectuados a fs. 107/112, punto IV, apartados IV.1 y IV.2.

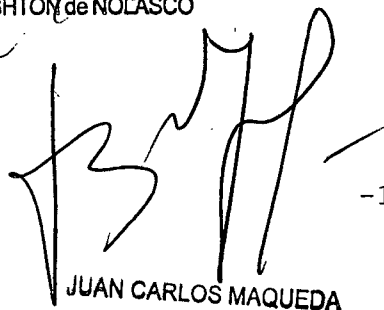
Por ello, se resuelve: I. Rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas a fs. 107/112, punto IV. II. Mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: Parte actora. Obra Social para la Actividad Docente. Letrados apoderados: Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.

Parte demandada. Provincia de Santa Fe. Letrados apoderados: Dres. Juan Carlos Carbone y Diego Mauricio Mántaras.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Obra Social para la Actividad Docente -OSPLAD-, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que actualmente, según los decretos PEN 492/95 y 359/96 y las resoluciones conjuntas 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, continúa como una entidad del tipo de las previstas en el art. 1º, inc. h, y 2º de la ley 23.660, promueve juicio ejecutivo contra la Provincia de Santa Fe a fin de obtener el pago de dos certificados de deuda, por un total de \$ 1.003.268,97-, correspondientes a aportes y contribuciones al sistema de la obra social de los docentes -originado en la falta de pago de aquellos o en su depósito fuera de término-, con los recargos, actualizaciones e intereses adeudados (v. fs. 16/20 y los certificados de deuda glosados a fs. 4/11).

Manifiesta que dichas certificaciones constituyen título hábil para iniciar este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, en los arts. 523, inc. 7, 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 21 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.


Es que, tal como ya lo he sostenido en mis dictámenes en las causas O.12, L.XLVIII: "Obra Social para la Actividad docente c/ Santiago del Estero, provincia de s/ ejecución fiscal, del 24 de febrero de 2012, O. 143, L. XIX, y O. 161, L. XLIX, ambos caratulados: "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ Ejecución fiscal", del 10 de septiembre de 2013, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (v. Fallos: 331:1262, cons. 2º, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa O.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad docente c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal (Fallos: 312:95; 313:1163; 323:973).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación